DECRETO 3556 DE 1986

(diciembre 1º)

por el cual se fija la cuantía y forma de pago del déficit actuarial a cargo de las empresas de servicios aéreos comerciales y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC y se modifica el Decreto 618 de febrero 27 de 1985.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 2294 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1° Que por Decreto legislativo 1015 de 1956 se autorizó la creación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC;

2° Que con la Ley 32 de 1961 se dispuso que las empresas nacionales de aviación civil que tuvieran a su servicio miembros de escalafón de reservas de segunda clase de la Fuerza Aérea, contribuirían a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, y luego de vencerse el plazo máximo fijado para atender objeciones de las empresas gravadas, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil determinó las cantidades que deben pagar cada una de ellas, con el objeto de enjugar el déficit actuarial y los plazos y condiciones para cubrirlo,

DECRETA:

Artículo 1° Fijar el monto del déficit actuarial al 31 de diciembre de 1984 a cargo de cada una de las empresas de servicios aéreos comerciales que se indican a continuación, a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, con el fin de constituir las reservas necesarias para el pago de la pensión de jubilación a sus afiliados así:

Nombre de la empresa

Déficit o cargo (\$)

Aeroexpreso Bogotá Ltda

2.242.722

Aerolíneas Centrales de Colombia S.A., ACES

58.808.110

Aeroexpreso de la Frontera Ltda.

111.428

Intercontinental de Aviación Ltda.

9.780.880

ALAS Ltda

3.143.198

Aerovías del Norte S.A., AERONORTE

2.359.706

Aerotaxi Casanare Ltda, AEROTCA

2.821.058

Aerovías del Llano Ltda, AEROLLANO

246.583

Aerovías Nacionales de Colombia S.A., AVIANCA

4.676.666.445

Helicópteros Nacionales de Colombia S.A., HELICOL

421.133.382

Interamericana de Aviación S.A

543.921

Líneas Aéreas del Caribe S.A., LAC

11.363.672

Líneas Aéreas Petroleras S.A., LAP

4.451.463

Rutas Aéreas Araucanas Ltda., RAA

14.640.728

Aerovías de Integración Regional S.A., AIRES

4.632.120

Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A., SAM

342.026.742

Servicios Aéreos Especializados en Transporte Petrolero Ltda. SAEP

1.560.126

Servicios Aéreos de Pilotos Ejecutivos Ltda.

74.431

Taxi Aéreo Colombiano Ltda., TAERCO

193.756

Taxi Aéreo del Guaviare Ltda., TAGUA

15.827

Transcolombiana de Aviación S.A., TAVIANA

3.579.529

Vías Aéreas Nacionales Ltda. VIANA

81.507

Compañía Interandina de Aviación, INTERANDES S.A.

55.465

Servicios Aéreos Ejecutivos Ltda. SAE

34.992

Transportes Aéreos Latinoamericanos Ltda. TALA

761.161

Líneas Aéreas Colombianas Ltda

276.861

Aeroexpreso Interamericanas Ltda

77.091

Aeroexpreso del Cocuy Ltda

1.071.147

Sociedad Aérea del Caquetá Ltda., SADELCA

567.863

HELITAXI Ltda

671.330

Aerovías del Atlántico Ltda AEROATLANTICO

14.253

Aviación Colombiana Ltda., AVIACO

157.595

Aerotaxi del Valle Ltda., ATV

767.592

Aerolíneas Llaneras Ltda., ARALL

42.618

Servicios Aéreos del Vaupés, SELVA

250.429

Servicios Aéreos de Puerto Asis Ltda., SARPA

241.878

Líneas Aéreas El dorado Ltda.

237.395

Líneas Aéreas San Martín Ltda., LAS

194.960

TOTAL

\$ 5.582.529.914

Artículo 2. Para determinar el valor que mensualmente deben pagar las empresas

mencionadas, se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Las empresas pagará en cuotas mensuales una suma que se liquidará así:

Al valor de la reserva necesaria al 31 de diciembre de 1984, se restará el de la reserva efectiva neta en poder de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC a 31 de diciembre de 1984. El saldo neto que así se obtenga será cubierto por las empresas como se indica en la tabla siguiente:

Meses

Cuotas

Total

Valor

Primeros Siguientes

100.000.00

12

8.333.33

8.333.33

100.000.00

100.000.00

24

4.166.67

12.500.00

200.000.00

200.000.00

36

5.555.55

18.055.55

400.000.00

400.000.00

48

8.333.33

26.388.88

800.000.000

800.000.00

60

13.333.33

39.722.21

1.600.000.00

1.400.000.00

72

19.444.44

59.166.65

3.000.000.00

3.000.000.00

84

35.714.29

94.880.94

6.000.000.00

4.000.000.00

96

41.666.66

136.547.60

10.000.000.00

5.000.000.00

108

46.296.30

182.843.90

15.000.000.00

6.000.000.00

120

50.000.00

232.843.90

21.000.000.00

7.000.000.00

144

48.611.11

281.455.01

28.000.000.00

8.000.000.00

168

47.619.05

329.074.06

36.000.000.00

10.000.000.00

192

52.083.33

381.157.39

46.000.000.00

12.000.000.00

216

55.555.55

436.712.94

58.000.000.00

14.000.000.00

240

58.333.33

495.046.27

72.000.000.00

16.000.000.00

264

60.606.06

555.652.33

88.000.000.00

18.000.000.00

276

65.217.39

620.869.72

106.000.000.00

10.000.000.00

288

37.722.22

655.591.94

116.000.000.00

Exceso de

116.000.000.00

300

b) Las empresas por las que la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC efectúe pagos por concepto de pensiones de jubilación, reintegrarán a ésta los valores correspondientes.

Parágrafo 1º. Las cuotas y reintegros se harán efectivos a partir del 1º de diciembre de 1986.

Parágrafo 2º Los pagos a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, se harán dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. La mora en el pago de tres (3) cuotas o más faculta a CAXDAC para exigir el pago total del saldo no pagado del déficit actuarial fijado.

Parágrafo 3º Por tratarse de sumas destinadas a la cancelación de prestaciones sociales, serán exigibles a la presentación de la respectiva cuenta y los saldos insolutos del déficit

tendrán preferencia en caso de quiebra, concordato o liquidación en la forma prevista en los artículos 5º de la Ley 32 de 1961, 21 del Decreto 2351 de 1965, 1920 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3º Modificar los artículos 1° y 2° del Decreto 618 de 27 de febrero de 1985, en el sentido de no hacer efectivo el cobro de las sumas allí fijadas a partir de la cuota número veintidós (22) y siguientes, con excepción de las correspondientes a la empresa Aerotransportes del Amazonas Ltda., ATA.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1° de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Yesid Castaño González.